

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2009 00566 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	LUZ MARINA VELEZ BERNAL
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA –ORDENA EXPEDIR OFICIO

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora María Cecilia Restrepo Aguirre, para el día de hoy 12/05/2022 según certificado número 418798 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandada y se ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de las medidas cautelares.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c904a98b3c40b08db53420d0c19d68ee6a0896391af607d4fa3cf0d13876d97**

Documento generado en 12/05/2022 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RÓBINSON A. SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2019 00732 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN JOSE CORREA BUITRAGO
Demandada	GIULIANA PATRICIA VILLA VILLA
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	151

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por las partes conjuntamente, en donde **solicitan se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por JUAN JOSE CORREA BUITRAGO en contra de GIULIANA PATRICIA VILLA VILLA, por el pago total de la obligación.**

**Segundo:** - revisado el sistema de títulos, no se encuentran dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado. En evento de allegarse se entregarán a quien se le hubiese retenido.

**Tercero:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTs, CDAT o cualquier otro producto financiero que posee el demandado GIULIANA PATRICIA VILLA VILLA con C.C. N° 1.020.414.774 en Bancolombia, Banco de Occidente, Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco BBVA, ITAU, Banco Popular, Colpatria, Banco Popular, Coomeva EPS- Cajero Pagador. Ofíciase.

La medida fue comunicada mediante oficio N° 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462 del 31 de julio de 2019.

**Cuarto:** El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

**Quinto:** Se acepta la renuncia a términos que hace la parte demandante.

**Sexto:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d30f81c133046eeadd574acb9cef9bf5104fd41cdee4c090eb298d09ffc0d2**  
Documento generado en 11/05/2022 05:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01075 00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE	PLANAUTOS S.A.
SOLICITADO	JAMES ARBEY MEJÍA FRANCO
ASUNTO	TERMINA ACTUACION

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas ISR169, con lo cual culmina el presente trámite,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de aprehensión que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTORDE PLACA ISR169, que dio origen a la presente solicitud. Comunicar lo resuelto a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES.

**TERCERO:** Oficiar al parqueadero CAPUCOL, comunicando lo aquí dispuesto a fin de que proceda con la entrega material del vehículo al acreedor garantizado PLANAUTOS S.A. Oficiese comunicando lo dispuesto.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddd3cdf5e80fbe2b398bd91c80c695928bf839c075be59ee702fcfe705b2c0fe**

Documento generado en 12/05/2022 11:13:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003008 <b>2019 01085 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A
EJECUTADO	MARIA LUCERO GRIJALBA
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO

De conformidad con el auto de admisión allegado por el Centro de Conciliación de la asociación de Equidad Jurídica NIT 900.149.122-6 donde se da inicio al trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante, se ordena suspender el presente proceso hasta que el centro de conciliación envíe nuevo oficio comunicando el resultado del proceso de insolvencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 161 C.G.P, en concordancia con el artículo 545 C.G.P.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior se incorporan al expediente los memoriales de notificación y solicitud de impulso procesal sin trámite alguno.

lcqv

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cc8aea00a68d1df88f2da4b2f1f56b1baa793718e2cd201e94ff727d428fb5d**

Documento generado en 12/05/2022 11:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00131 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA GUAYABALÍA 4 P.H.
DEMANDADO	HENRY ALEXANDER LOPEZ CUARTAS MONICA MARCELA TRESPALACIOS RESTREPO
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que la apoderada de la parte demandante en memoriales que antecede indica aportar notificación personal enviada a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020 y por aviso, acorde al artículo 292 del CGP.

En razón de lo anterior, esta judicatura inicia un estudio minucioso de dichas notificaciones, y avizora que: **primero** respecto de la realizada conforme con el Decreto 806 de 2020, **no** se encuentra en debida forma, pues esta se realizó a la dirección física de la parte pasiva, y no a la electrónica. **Segundo**, respecto de la de aviso, la misma se debe efectuar una vez se haya enviado la citación de diligencia de notificación personal (art 291 del CGP), lo que no se hizo en este caso.

Por lo expuesto, esta dependencia no tendrá como válida las notificaciones allegadas por la representante judicial de la parte actora, toda vez que, no se encuentran acorde a las normas antes citadas. Por este motivo, se le requiere, a fin de que se sirva realizarlas ya sea conforme al Código General del Proceso (art 291 y 292) o en su defecto al Decreto 806 de 2020 (art 8). Esta última, deberá ser a la dirección electrónica de los demandados, pero previo a ello, deberá informar y allegar la evidencia de como obtuvo dicho correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** dar trámite a las notificaciones personal y por aviso allegadas por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la representante judicial de la actora a fin de que se sirva realizar en debida forma las notificaciones a los demandados, ya sea de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (art 8) o con el Código General del Proceso (art. 291 y 292 del CGP).

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**673d2196ceaf678c069b56deb5d3b39d001e88beb4d7f1f364de5e6fe81e5284**

Documento generado en 12/05/2022 03:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00163 00

ASUNTO: Pone en conocimiento y Requiere Por Desistimiento Tácito

En atención al escrito que antecede, se incorporan al expediente las constancias de envío de citación para diligencia de notificación personal a los demandados, a la espera del resultado de la gestión.

De otro lado, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

*“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

## **NOTIFÍQUESE**

lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33bb9ccabb5ab13527a843e97d7aa757ccc5cceed8015bdd0dea390153663848**

Documento generado en 12/05/2022 11:53:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00618 00

Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas y traslado liquidación de crédito

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

<b>GASTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>CUADERNO</b>	<b>VALOR EN PESOS</b>
Agencias en derecho		1	\$3.500.000.
<b>TOTAL</b>		<b>Total</b>	\$3.500.000.

**TOTAL: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.**

**ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 05001-40-03-008-2020-00618-00**

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16cada5f9608b9c515c668d7bef6293f6f7400c37e02c92bbf084d4b3ee9bb55**

Documento generado en 12/05/2022 11:56:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2020 00705 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO LIFE P.H.
DEMANDADO	GUSTAVO DE JESÚS ALZATE GALLEGO
ASUNTO	ACEPTA SUBROGACION Y OTROS

Por ser procedente lo manifestado en el escrito que antecede por la apoderada especial del demandado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, se aceptará la subrogación legal realizada.

De otro lado, se incorpora al expediente la notificación realizada al demandado, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que los documentos escaneados no se pueden leer. Por tal motivo, se requerirá al demandante para que cumpla con lo pertinente.

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Aceptar la subrogación legal de todos los derechos, créditos y privilegios entre Edificio Life P.H. y Oriel Tsvi, por valor de \$14.305.546, en el presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

Téngase para todos los efectos legales como subrogatario a Oriel Tsvi, de la obligación aquí pretendida y por el valor antes indicado.

La doctora Aura Felicia Moreno Moreno continúa representando al señor Oriel Tsvi.

**SEGUNDO:** No es de recibo notificación realizada al demandado, se requiere a la apoderada demandante para que integre la litis.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79af17151284d183c28c90d0b7984e3e5311a5e0f6366787ae8826a1593e512f**

Documento generado en 12/05/2022 02:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00899 00

Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas y traslado liquidación de crédito

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

<b>GASTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>CUADERNO</b>	<b>VALOR EN PESOS</b>
Agencias en derecho		1	\$2.300.000
<b>TOTAL</b>		<b>Total</b>	\$2.300.000

**TOTAL: DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.**

**ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 05001-40-03-008-2020 00899 -00**

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**899d7d19d3d90de7d47fd66c774bded4b85b161d7855c4afefd932a390a5d31c**

Documento generado en 12/05/2022 11:58:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

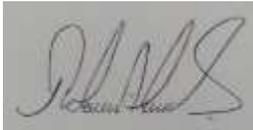
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00198</b> 00
PROCESO	VERBAL SUMARIA (Simulación Absoluta)
DEMANDANTE	BLANCA LUZ SÁNCHEZ MENDOZA
DEMANDADO	GLORIA DE JESÚS SÁNCHEZ MENDOZA Y OTROS
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante**, y a favor de la parte **demandada**, de la siguiente manera:

GASTO	CUADERNO – FORMATO INDICE	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	Cuaderno 01 - ítems 29 ActaAudiencia	\$908.526
<b>TOTAL</b>		\$908.526

**NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).**



**ROBINSON SALAZAR ACOSTA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00198** 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69226e46732ba569a7af29c5dad7443ad3d90836db30bf653c91f4d6483948ac**

Documento generado en 11/05/2022 04:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00320 00

ASUNTO: Pone en conocimiento y Requiere Por Desistimiento Tácito

En atención al escrito que antecede, se incorporan al expediente las constancias de envío de notificación personal a los demandados con RESULTADO NEGATIVO y por consiguiente se le ponen en conocimiento a la parte interesada.

De otro lado, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

*“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

## **NOTIFÍQUESE**

lmc

### **Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6a5b0247ed89dd629f9e04bea467929c6ce0da676e751adcfa44eb56fbe9798**

Documento generado en 12/05/2022 11:59:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00382** 00

Asunto: Requiere Demandante

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la citación para notificación personal a la demandada **LEIDYS ANDREA BARRETO PALENCIA**, con resultado **POSITIVO**, sin embargo, la misma **NO** será tenida en cuenta por el Despacho, puesto que, dentro de la citación se hace alusión tanto al decreto 806 de 2020 como a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Asimismo, se incorpora la notificación personal del señor **NELSON JAVIER RIVERA VASQUEZ** con resultado positivo, pero no será tenida en cuenta, ya que si bien, se envía al correo electrónico del demandado, dentro de los documentos adjuntos se observa que se hace alusión a la citación para notificación personal y dentro del contenido, se relaciona el decreto 806 de 2020, junto con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para mayor claridad, informa el Despacho que las notificaciones en direcciones físicas deben ser conforme a lo estipulado en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y las notificaciones electrónicas deben realizarse según plasmado en el art. 8 del decreto 806, por lo cual es menester de la parte demandante diferenciar entre la notificación vía electrónica y la notificación en la dirección física.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que proceda con las gestiones que estime necesarias para la notificación de dichos demandados, haciéndolo **en debida forma, ya sea, de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P. si se trata de direcciones físicas, o por el contrario siguiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 si son direcciones electrónicas.**

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se incorpora notificación por aviso y solicitud de seguir adelante con la ejecución sin tramite alguno.

Lcqy

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**944ca92bd87448c8c01c99a01e5d8e13efd5639bf70866054554e39af683110b**

Documento generado en 12/05/2022 11:43:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1
<b>Demandada</b>	DIEGO JOSE LOPERA OSPINA C.C 71.737.190
<b>Radicación</b>	05001 40 03 008 2021 00406 00
<b>Consecutivo</b>	153
<b>Tema</b>	Incorpora notificación, tiene por notificado al demandado, Ordena seguir adelante la ejecución

En atención a los memoriales allegados, se incorpora al expediente Notificación personal bajo los parámetros del Decreto 806 con resultado negativo.

Asimismo, se incorpora memorial por medio del cual se aporta la constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso dirigida a **DIEGO JOSE LOPERA OSPINA**, las cuales son de recibo por encontrarse dentro de los parámetros dispuestos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Por tal motivo, se tiene el mismo notificado por aviso desde el **19 de agosto de 2021**.

Por otro lado, SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor DIEGO JOSE LOPERA OSPINA C.C .71.737.190, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

## ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del cuatro (04) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021), el demandado se integró a la litis el 19 de agosto de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440

del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** Incorporar al expediente Notificaciones del demandado DIEGO JOSE LOPERA OSPINA.

**Segundo:** Tener por notificado al demandado DIEGO JOSE LOPERA OSPINA desde el 19 de agosto de 2021.

**Tercero:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 5.289.355 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Quinto:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Sexto:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

**Séptimo:** ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el

pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73c5d7ecee0f0b56b18e1adde8e9cea28543db6cecef74cccec9860ee1045e6**

Documento generado en 11/05/2022 05:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, Once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00451 00**

Asunto: Requiere a la parte actora.

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la citación personal con resultado **POSITIVO** a la parte demandada, sin embargo, la misma **NO** será tenida en cuenta por el Despacho, toda vez que, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 “*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...*” y se observa que si bien se envía un archivo adjunto, para este despacho no es claro si este archivo corresponde a la providencia. Por otro lado, las imágenes que dan cuenta del envío de la notificación no son suficientemente legibles y es indispensable que los correos electrónicos se puedan leer de manera clara.

Acorde a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura y realice nuevamente la notificación en debida forma con el fin de integrar la LITIS.

## **NOTIFIQUESE**

**Icqa**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cca5a9ac975f6854b69aea5b88fcf1dd4975391bdedf0599c2877b3dfc3ed9**

Documento generado en 11/05/2022 05:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.**

Medellín, mayo 11 de 2022. Hora 11:15 a.m.

Atentamente,

**ROBINSON SALAZAR ACOSTA**  
SECRETARIO

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00554</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS.SC NIT 830.138.303-1

EJECUTADO	AMPARO LOPEZ POSADA C.C 42748723
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	152

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado general de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS.SC NIT 830.138.303-1, donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

### RESUELVE

**Primero.** DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS.SC NIT 830.138.303-1** en contra de **AMPARO LOPEZ POSADA C.C 42748723** por el pago total de la obligación.

**Segundo:** Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciense si es del caso.

**Tercero.** Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos. En el evento de allegarse con posterioridad se le entregaran a quien se le haya retenido.

**Cuarto:** Se hace innecesario ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dado que fue presentado de manera virtual y se encuentra en poder del demandante.

**Quinto:** Sin condena en costas.

**Sexto:** Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

**Séptimo:** Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

Lcqv

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**577be42e118f0a1b84c44c103be2257a6233f2574cf229dc2790719932b0477d**

Documento generado en 11/05/2022 05:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
<b>Demandada</b>	JUANA BEATRIZ ARIZA GALLARDO
<b>Radicación</b>	05001 40 03 008 2021 00590 00
<b>consecutivo</b>	Interlocutorio N° 155
<b>Tema</b>	Auto Seguir Adelante la Ejecución

COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó JUANA BEATRIZ ARIZA GALLARDO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

**ACTUACIÓN**

Efectivamente el despacho libró orden de pago, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis de conformidad con lo consagrado en el Art. 292 del CGP, mediante aviso entregado el día 14 de noviembre de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que

ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

**Primero:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Segundo:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto:** ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c092d5367fc7c7ccee6d77222bdccae7a9eb1020b3eefed38d7ce495d810b**

Documento generado en 12/05/2022 01:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RÓBINSON A. SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00988 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	VANESSA MONSALVE GÓMEZ
Demandada	EQUIPOS ALKYCON S.A.S
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	154

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por las partes conjuntamente, en donde **solicitan se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por VANESSA MONSALVE GÓMEZ en contra de EQUIPOS ALKYCON S.A.S, por el pago total de la obligación.**

**Segundo:** - revisado el sistema de títulos, no se encuentran dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado. En el evento de surgir con posterioridad, se entregarán a quien se le haya retenido.

**Tercero:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTs, CDAT o cualquier otro producto financiero que posee el demandado EQUIPOS ALKYCON S.A.S con NIT N° 900.956.301-1. en Bancolombia. [notificacijudicial@bancolombia.com](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com)  
[requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)

La medida fue comunicada mediante oficio 2170 del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ordenar el levantamiento del EMBARGO del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO con Matrícula mercantil No. 21-609149-02 de propiedad de EQUIPOS ALKYCON S.A.S con NIT 900.956.301-1. Oficiése a la cámara de comercio de Medellín.  
[transparencia@camaramedellin.com.co](mailto:transparencia@camaramedellin.com.co)

La medida fue decretada mediante oficio N°2171 del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ordenar el levantamiento del EMBARGO del vehículo de placas WLY825de propiedad del demandado EQUIPOS ALKYCON S.A.S con NIT 900.956.301-1. Oficiése a la secretaría de Transito de Envigado. [tramites.generales@envigado.gov.co](mailto:tramites.generales@envigado.gov.co)

La medida fue comunicada mediante oficio 2172 del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ordenar el levantamiento del EMBARGO del vehículo de placas JOT279de propiedad del demandado EQUIPOS ALKYCON S.A.S con NIT 900.956.301-1. Oficiése a la secretaría de Transito de Medellín. [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

La medida fue comunicada mediante oficio 2173 del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ordenar el levantamiento del EMBARGO del vehículo de placas SNP973 de propiedad del demandado EQUIPOS ALKYCON S.A.S con NIT 900.956.301-1. Oficiése a la secretaría de Transito de Sabaneta. [sec.transito@sabaneta.gov.co](mailto:sec.transito@sabaneta.gov.co)

La medida fue comunicada mediante oficio 2174 del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Cuarto:** sin necesidad de desglose dado que la demanda se presentó virtualmente

**Quinto:** Se acepta la renuncia a términos que hace la parte demandante.

**Sexto:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0efd47844b75744a7974e6c6091460ff167ef7c130d3007ff9d066abe437826**  
Documento generado en 12/05/2022 10:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01306 00

Asunto: Reconoce personería y requiere previo a dar trámite

Atendiendo al poder allegado por la parte demandada en el asunto de la referencia, el juzgado lo considera procedente y por consiguiente le reconoce personería al Doctor JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS titular de la T.P N° 78647, para que represente sus intereses conforme los preceptos del Art. 75 del CGP.

Una vez consultados los antecedentes judiciales del togado previamente reconocido, se observa mediante certificación 738.552 del C.S. de la J. expedido en la fecha que, no posee sanciones vigentes que le impidan el ejercicio de su profesión.

De otro lado, mediante escrito allegado por la apoderada judicial de la actora, se sustituye poder a la sociedad AMAZING JURÍDICO S.A.S., el juzgado lo encuentra de recibo y de conformidad con el art. 75 y sgts del CGP, se le reconoce personería a la precitada sociedad.

Ahora bien, se observa que la representante legal de AMAZING JURÍDICO S.A.S es quien suscribe memorial que antecede, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual, el juzgado procede a verificar sus antecedentes disciplinarios, encontrando que la misma no ostenta la calidad de abogada, atributo que es imprescindible dada la cuantía del proceso.

En virtud de lo anterior, se requiere a la sociedad apoderada de la actora AMAZING JURÍDICO S.A.S, para que suscriba los memoriales a que haya lugar a través de profesional del derecho, incluido la solicitud de terminación.

**NOTIFÍQUESE**

lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ade3ec2e31db16a6d548e8b77f3f184f4419f800396007ceb4a2e7bbe0ad5f2**

Documento generado en 11/05/2022 05:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00121 00

Asunto: Termina. Levanta orden de aprehensión

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del acreedor garantizado y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de **PLACA KPQ-378**, con lo cual culmina el presente trámite, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE **PLACA KPQ-378**, que dio origen a la presente solicitud.

TERCERO: oficiar a POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co) - [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co) con el fin de informar lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df449053780671781c1667e3fb08a8f042bd62877d2df53f691ef076ae8c88c1**

Documento generado en 11/05/2022 03:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00335 00

Asunto: Libra Mandamiento

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 9 de mayo de 2022 vía correo electrónico. Razón por la cual se procede nuevamente al estudio de la misma., posterior al correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

**RESUELVE;**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA NIT 901.234.417-0**, en contra de **LUIS OSNAIDER DORIA SUAREZ C.C. 1007746149** por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

Por la suma de **\$2.742.876,00** como capital por el pagaré número **197760** base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 9 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que**

***suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.***

LCQV

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ba7ff03e0e8dc30769c74a5141cfd8ea33b52a817608ecd16c655de51aab691**

Documento generado en 12/05/2022 01:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 05001 40 03 008 2022 00349 00**

Asunto: Rechaza Solicitud Aprehensión

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 2 de mayo 2022, se inadmitió la demanda para que se subsanara unos defectos específicos.

En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Ahora bien, en el auto admisorio se requirió a la parte demandante para que subsanara dos falencias de la demanda, la parte demandante, allegó escrito subsanando la demanda. Sin embargo, para esta judicatura no se subsanó el requisito mediante el auto inadmisorio, en el cual se le citó de forma literal los argumentos esbozados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y donde entre otras cosas solo debía manifestar el lugar donde se encuentra rodando el vehículo objeto de aprehensión.

Acorde a lo anterior, luego de la revisión del expediente, para esta judicatura no se subsanó el defecto advertido, **por cuanto no se manifestó el lugar exacto donde se encuentra rodando el vehículo**, el cual es un requisito sine qua non para librar la orden de aprehensión tal como lo estipula la Corte. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado:

#### **R E S U E L V E:**

**1°. RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** en contra de **ANDERSON DAVID PENARANDA C.C 1023874507**. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lcqy

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1d3c68618e133f3c742c54c90d9f28314b03b2d937663285e8eab5716829ba2**

Documento generado en 12/05/2022 02:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2022 00394 00**

Asunto: Inadmitir Demanda

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**Primero:** Deberá indicar el domicilio del demandante y demandado, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Verificará y aclarará en el hecho octavo la suma por la cual se llegó al acuerdo, toda vez que en la demanda se relaciona \$18.000.000 y en el acta \$18.300.000.

**Tercero:** Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

**Cuarto:** Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que, en el poder aportado se indica que se incumplió de forma parcial el acuerdo conciliatorio al que se llegó en el centro de Resolución de Conflictos de la universidad de Medellín, cuando según los documentos allegados dentro de la demanda, la audiencia de conciliación se realizó en la universidad pontificia Bolivariana, adicionalmente se encuentra que la fecha de la audiencia relacionada en el poder no corresponde a la del acta.

**Quinto:** Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

**Sexto:** Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

lcqv

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bccf1b1c4f621b881e911b4b7a707b51e65a4ce8e1bdd786a0cfa202361b746**

Documento generado en 11/05/2022 05:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**